



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Sentencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-681

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda las señoras MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA, en calidad de cónyuge supérstite del causante, y los señores JOSE LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA, en su calidad de hijos del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, solicitando la apertura de la sucesión de éste, fallecido el día 22 de mayo de 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, providencia en la cual se reconoció a los señores JOSE LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y ANGELICA ROCIO BERNAL FONSECA como cesionarios de los derechos gananciales que le puedan corresponder a la señora MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA, en su calidad de conyugue supérstite del referido causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente se dispuso la inclusión de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Realizada la inclusión arriba indicada, se convocó a la presentación de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

4.- La Diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2022, y en la misma se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos aportados, los cuales fueron aprobados en la misma audiencia. De igual manera se decretó la partición de los bienes inventariados y para el efecto se designó como partidor al Dr. MISAEL HUMBERTO HERNANDEZ CAMPOS, concediéndose un término de diez (10) días para que presentara el trabajo de partición.

5. Mediante comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de fecha 16 de marzo de 2023, se indica que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto.

6.- Presentado el trabajo de partición, el Juzgado por auto de fecha 23 de mayo de 2023, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, término dentro del cual los interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, asimismo, que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición, cuando no esté la partición conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial, se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, fallecido el día 22 de mayo de 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente Sentencia y Trabajo de Partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Tránsito y Transporte, que correspondan.


TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente, una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaría que elijan los interesados. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO.DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE.

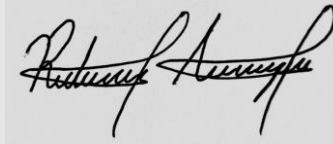
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbb3cb4570b05b15b79427e7727fba1bc6998ea59b6bebf599a8037a371edbb**

Documento generado en 24/07/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Jurisdicción Voluntaria
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital Mutuo Acuerdo
RADICADO:	No. 2023 - 0793

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 numeral 10° del C.G.P.), este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE SOCIEDAD POR MUTUO ACUERDO**, incoado por intermedio de apoderado judicial, por petición de los señores **LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

- 1.- Se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO conformada entre los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual inicio desde el año 1985 y hasta el día en que se casaron por matrimonio civil, el 17 de septiembre de la vigencia 2011.
- 2.- Se declare la sociedad patrimonial conformada por los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ, por no recaer en ellos impedimento legal. (Art. 2, Ley 54 modificada por el artículo 1 de la ley 979/05).
- 3.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.
- 4.- Se apruebe la liquidación de la sociedad patrimonial, en la forma como se ha convenido, en el documento adjunto.

1.2. LOS HECHOS

- 1.- Los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, iniciaron vida marital de hecho desde el año 1985 y hasta el día en que se casaron, el 17 de septiembre de 2011, siendo en su momento de estado civil solteros.
- 2.- La convivencia fue estable, permanente y pública, dentro de la cual se procreo un único hijo JOHN EDUAR RODRIGUEZ CANTOR, identificado con CC No. 1.032.372.893, hoy mayor de edad.
- 3.- Su lugar común de convivencia ha sido el municipio de Soacha Cundinamarca.
- 4.- Durante la convivencia en unión marital, los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no declararon la unión marital de hecho, pero los mismos se encuentran casados por el rito civil desde el 17 de septiembre de 2011 y aún continúan con su matrimonio vigente.
- 5.- Como consecuencia de la unión marital de hecho conformada y en virtud de la Ley 54 de 1990, los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ conformaron una sociedad patrimonial, como quiera que adquirieron un lote de terreno en el cual se fue construyendo una casa que al día de hoy cuenta con 4 pisos, ubicada en la calle 14B No. 18 T – 11, Barrio Prado Vegas, de este municipio, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 050-40075485, mediante escritura pública No. 7722, perteneciente a la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de la vigencia 1991, sociedad patrimonial que se encuentra actualmente vigente y es su deseo liquidarla.
- 6.- los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no pactaron capitulaciones maritales previas, como tampoco cuentan con bienes propios y no existen pasivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 577 del Código General del Proceso. (Folio 29 (#006) del expediente digital.

Dentro del auto referido se decretaron pruebas de conformidad a lo señalado en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., y una vez ejecutoriada dicha providencia se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Atendiendo que a folio 3 y 4 (#003) del expediente digital, obra acuerdo de conciliación suscrito por las partes y allegado por el apoderado judicial de los interesados, el despacho prescinde del término probatorio y como no se advierte vicio alguno de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, procede este despacho a decidir de fondo el presente asunto, previo los siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria “El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Aunado a lo anterior se tiene que, en cuanto a los presupuestos procesales; no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, (i) la legitimación en la causa, (ii) las partes tienen capacidad para actuar y, (iii) este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza y domicilio común de los compañeros permanentes, hoy esposos por el rito civil.

Por consiguiente, este despacho le imprimió en cumplimiento a la citada disposición, el trámite de jurisdicción voluntaria al presente asunto y de conformidad a la solicitud impetrada por los interesados, consistente en que se declare la unión marital, su disolución y liquidación por mutuo acuerdo.

En consecuencia y por considerarse suficiente la causal invocada, esto es la de mutuo acuerdo, la copia del registro civil de los interesados y el acuerdo suscrito por estos, se accederá a las pretensiones invocadas.

Así mismo, la liquidación que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, pues aquella no vulnera la ley sustancial ni procesal, como quiera que este despacho es el competente para adelantar el trámite referido, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces, acudiendo los interesados por intermedio de apoderado judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se ordenara igualmente el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 41.606.271 y 17.051.953 respectivamente, conformaron unión marital de hecho, la que perduro de manera estable, permanente y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

singular desde el año 1985, hasta el día 17 de septiembre de 2011, día en que contrajeron matrimonio civil, de conformidad al acuerdo adjunto al presente asunto.

SEGUNDO: Declárese que entre los compañeros permanentes señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no recae en ellos impedimento legal y que han conformado sociedad patrimonial factica de compañeros permanentes, la que ha perdurado de la fecha de su iniciación de la unión marital, esto es, desde el año 1985 y hasta el día 17 de septiembre de 2011, la cual se encuentra vigente.

TERCERO: Por lo anterior, se declara Disuelta y en Estado de Liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada entre los señores LAURA CECILIA CANTOR FELICIANO y JORGE EULISES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 41.606.271 y 17.051.953 respectivamente, en virtud de la unión marital conformada y de conformidad al acuerdo adjunto al presente asunto.

CUARTO: Oficiése al respectivo notario para que, al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes, realice la anotación pertinente. (Ley 25 de 1992, art. 9º, parágrafo 6º, inc 3º).

QUINTO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes, escrito que hará parte integral de la sentencia.

SEXTO: Se aprueba la liquidación del bien inventariado, en la forma como se ha presentado la partición y adjudicación en **común y proindiviso** del bien inmueble relacionado en el acuerdo conciliatorio a saber, lote de terreno en el cual se fue construyendo una casa que al día de hoy cuenta con 4 pisos, ubicada en la calle 14B No. 18 T – 11, Barrio Prado Vegas, de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-40075485, mediante escritura pública No. 7722, perteneciente a la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de la vigencia 1991, en consecuencia se ordena inscribir la presente partición y adjudicación en el correspondiente folio de matrícula (antes 050-40075485 hoy 051-48625) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Oficiése por secretaria y remítase directamente.

SEPTIMO: Declarar la terminación del presente asunto, por acuerdo entre las partes.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Expídase copias auténticas de la presente sentencia por secretaria y a cada una de las partes, conforme lo establece el artículo 114 de C.G.P.

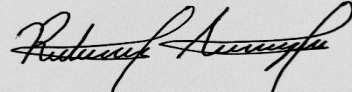
DÉCIMO: En firme la presente actuación, procédase al archivo definitivo dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65987220ba863485198c7d38bec0c712b639cd820347194fb6c7b84f21a18b**

Documento generado en 24/07/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>